

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2055/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica el artículo 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

La utilidad demostrada por la reforma introducida en las Leyes especiales de Madrid y Barcelona al disponer que la elección de los Concejales de representación familiar no se haga por todo el término municipal, sino por circunscripciones electorales que permitan una más adecuada representación de los intereses locales integrados en el Municipio, aconseja extender el sistema a algunas otras grandes poblaciones.

Para ello se precisa modificar el texto del actual artículo cuarenta y siete del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, que regula dicha materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarenta y siete del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo cuarenta y siete.—Uno. Para esta elección, cada término municipal constituirá un solo distrito electoral dividido en secciones.

Dos. No obstante, el Gobierno podrá señalar aquellos Municipios en que por su considerable importancia demográfica la elección de los Concejales del tercio de representación familiar deba verificarse separadamente por las circunscripciones en que, a efectos electorales, se divida el término municipal, de manera que cada circunscripción elija un Concejál.

Tres. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las Leyes especiales de Madrid y Barcelona.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las medidas precisas para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 2056/1973, de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto ley relativo a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a las del Estado.

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, que dicta normas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, prevé la adopción de medidas de carácter provisional encaminadas a la inmediata aplicación de sus preceptos en tanto se promulgue el texto articulado de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

Conforme a tales previsiones, el presente Decreto establece los fundamentos de la regulación transitoria, que a su vez habrá de ser objeto de ulteriores desarrollos mediante las oportunas regulaciones de inferior rango.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El sueldo base para los funcionarios de la Administración Local, excluidos Policía Municipal y Extinción de Incendios, será el mismo establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. Dicho sueldo base se afectará con un coeficiente multiplicador, fijado para cada clase de funcionarios en la forma que se indica en el cuadro anexo al presente Decreto.

Tres. El sueldo fijado con arreglo a los dos párrafos anteriores se incrementará en lo sucesivo en un siete por cien por cada tres años de servicios prestados a la Administración Local, desempeñando plaza o destino en propiedad, lo que constituirá el sueldo consolidado.

Cuatro. Los sueldos del personal de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios que tengan la condición de funcionarios se acomodarán a lo previsto en la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y disposiciones posteriores complementarias, en la forma que también se expresa en el anexo de este Decreto.

Artículo segundo.—Todos los funcionarios de la Administración Local tendrán derecho al percibo de dos pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo consolidado, determinado en la forma que fija el artículo precedente.

Artículo tercero.—Uno. La integración de los funcionarios en los distintos grupos establecidos en el anexo de este Decreto se hará de acuerdo con la efectiva naturaleza de las tareas asignadas al puesto de trabajo para el que el funcionario obtuvo su nombramiento en propiedad, y con arreglo a las normas de desarrollo que se dicten al efecto.

Dos. Se entenderán sin ningún valor ni alcance las clasificaciones, equiparaciones o asimilaciones a cualquier efecto que se hubieren verificado durante la vigencia de la legislación anterior.

Tres. En su consecuencia, se entenderán suprimidas las categorías administrativas de los funcionarios de Administración Local contenidas en la legislación vigente y dejarán de servir de base para determinar ascensos o calcular sus retribuciones básicas.

Artículo cuarto.—Uno. Subsistirán las disposiciones en vigor en materia de visado de plantillas y provisión de plazas, con las acomodaciones que resulten imprescindibles.

Dos. La Dirección General de Administración Local comunicará a cada Corporación Local, por vía de informe y a base de los datos facilitados por la propia Entidad, la clasificación que deba aplicarse a cada una de las plazas de la plantilla de aquella, de acuerdo con el presente Decreto, si bien corresponderá a la propia Corporación el acuerdo fundamentado sobre la plantilla que deba someter a visado.

Artículo quinto.—Salvo casos excepcionales, que apreciará el Ministro de la Gobernación, queda en suspenso toda modificación de plantillas o de retribuciones de los funcionarios acordadas por las respectivas Corporaciones Locales, hasta tanto que se desarrolle el nuevo régimen de complementos de sueldo.

Artículo sexto.—Uno. Con independencia del sueldo, los funcionarios de la Administración Local podrán disfrutar:

a) De los complementos de destino, dedicación especial y familiar.